

De mandado fezado por
 Pedro Henrique Labrador
 y por Jeronimo Galera Con
 yugy Corzino Blo d'ello e escor
 to el Condado de Huete e fuoz

El Dr Diego Andres e Camarero Ami
 siendes Mlo Ciudad e Juez
 es de una juiz. a de vivas en la villa de Zaragoza
 fijo del alcaide de la plaza de Zaragoza
 contra con el comprador, en senda de
 Vicente Rodas, y con sus d'los de doyres

El beneficiario de
 los sueldos, los de pagar
 al comprador

Alfonso X en su reino mandó
que los que querían pedir diferentes labios
de don Gerónimo fátese Enrique pleno
y su sueldo de la villa de Zarzante del
Condado de Puente Gallardo y que entre en
la villa de Villalba del Pinar para suar

de grado, y de nuestras ciertas ciencias, certificados de todo
nuestro derecho, y del otro de nos, VENDEMOS, y luego
de presente librarnos, cedemos, traspasamos, y desampara-
mos en favor

de don Gregorio Andueza Camaderio

Comendador de la Ciudad de Alcañiz

y de su villa de Biagor

para si, y a sus avientes derecho; a saber es:

una villa sita
en la parte de la llamada La roza el

pozo, término de la villa de Galastoré

de la villa Condado de Puente que sería

una villa de Alcarras que corriente los

presas del río Compiadón con su derrama se

quondam mencionado de suan de Biagor

Rendición de muchos a uno, y de muchos a muchos



GOBIERNO
DE ARAGÓN

A la persona que lo pone en su poder
Lo qual le Vendemos, con todas sus entradas, y salidas, dere
chos, instancias, qualesquiere que tiene, y le pertenezcan,
pertenerce de puden, y devan, en qualquiere manera *lo que
quiero o no me pague que sea cosa suya
que no sea obligacion que sea de perjuicio que
deberia ser qualquiere manera a
por precio; es a saber de
ochenta*

sueldos
laquese: los quales en nuestro poder de dicho Comprador otorgamos aver recibido, renunciando la excepcion de frau, y de engaño, y de la non numerata pecunia, y las demás de este caso. Y con esto queremos, y consentimos, que dicho Comprador y los suyos, ayán, tengan, y posean los sobredichos bienes, que de parte de arriba Vendemos, por, y como suyo propios, para hacer, y disponer de ellos a su voluntad, como de bienes, y cosa suya propia, adquiridos con justo titulo; para lo qual cedemos, y traspasamos a favor del dicho Comprador y de los suyos, todos los derechos, Procesos, instancias, y acciones, que en lo sobredicho que Vendemos, tenemos, y nos competen, y nos podrán tocar, y pertenecer en qualquiere manera. Y reconocemos, y confessamos tener, y posseher todos los sobredichos bienes que de parte de arriba Vendemos, NOMINE PRÆCARIO, y de constituto, por dicho Comprador y los avientes su derecho, hasta que co efecto tome la veradera, y mas asegurada possession dellos, que pueda ocupar por si, sin necessitar de autoridad, ni licencia de Iuez alguno: y nos obligamos a Eviccion.

*O que se dara
que en los sobredichos bienes que Vendemos, y en el otro, y
que en la otra persona que lo pone en su poder qual-*

qualquiere parte, y porcion de ellos fuere impuesta, movida, ó intentada al dicho Comprador ó a los suyos, por qualesquiere persona, ó personas, Universidades, y puestos, de qualquiere estado, y condicion sean; en el qual caso, intimada, ó no que nos fuere la dicha mala voz, prometemos, y nos obligamos, amparanos de ella, y de dichos pleytos, y llevarlos, ò dexar que dicho Comprador ó los suyos los prosigan por si, y a expensas de nosotros dichos Vendedores, y esto hasta la fin, y hasta sentencia definitiva, passada en juzgado, y hasta que dicho Comprador ó los suyos estén en pacifica possession de lo sobre dicho que Vendemos: Y si acaciere perder dichos pleytos, y consequentemente aquello, ó parte alguna de ello, en tal caso prometemos, y nos obligamos a pagar, y satisfacer al dicho Comprador ó a los suyos, todo el perjuicio, y menoscabo que la dicha mala voz, y pleytos les huvieren ocasionado, con mas las costas, intereses, y daños subseguidos. Y al cumplimiento de lo sobredicho obligamos nuestras personas, y bienes muebles, y sitios, donde quiere aviados, y por aver; de los quales los muebles queremos aqui aver por nombrados, y los sitios por confrontados, devidamente, y segun Fuero del presente Reyno de Aragon; y que esta obligacion sea especial, y surta el efecto, que segun el deve suttir. Y reconocemos, y confessamos tener, y posseher dichos bienes NOMINE PRÆCARIO, y de constituto, por dicho Comprador y los suyos; de tal manera, que la possession civil, y natural nuestra, sea avida por suya, y con sola esta escritura puedan ante qualquiere Iuez Competente aprehender dichos bienes sitios, executar, inventariar, emparar, y sequestrar los muebles, y obtener sentencias en favor, en qualesquiere Procesos que intentaren, siguiendo las apelaciones; y en virtud de las tales sentencias,



cia, d sentencias, posscher, y vsl fructuar dichos bienes, hasta ser pagados de todo lo que por razon de ello se les deviere, con mas las costas, intereses, y daños subseguidos. Y renunciamos nuestros propios Iuezes, y nos juzgaremos a toda otra jurisdiccion, renunciando qualequier excepcion, Fucros, y Leyes que a lo sobredicho se opongan.

Que los presentes en la villa de Zaragoza
hecho el dia 10 de Junio de 1611
en el primer dia del mes de Junio
de varios testigos de su conocimiento
y presencia quedando de su testimonio
que siendo atado sobre presentes por
destinos de los Caballeros don Francisco
natural de don Mingo en esta villa
y Sebastian Sierra en este mismo
con su testador de este la porma
que de suerte que quedan quedan con
firmada en su nota original

Yo Juan Lopez Cabral
casado en la villa de Zaragoza
el dia 10 de Junio de 1611

odo el Reyno de Aragon y sus
Hoffanzas, tierra, villa, su dho paese de
sus dho dho dho dho dho dho
Gobernacion y dho dho dho dho dho
Corte

Lig. n^o 16, N. 62.

Dendición otorgada por
Pedro Fernández y su mujer
Perinos de Encante, de la
Tubada de Sierre en la
oja del pozo, en prim.
de Julio 1703: ~

Lig. 8 N^o 6

Cuña



GOBIERNO
DE ARAGON